

tora, pues según la aseveración del Gefe político de Cuautla el alcalde de aquella municipalidad fué quien hizo la consignación de Crescencio Sabino, como reemplazo destinado al ejército federal; y no ha podido saberse hasta ahora si esta autoridad se sujetó á las prevenciones de la ley de 17 de Mayo, según presume el Gefe político de Cuautla; pero si se hubiese verificado así calificando las excepciones de Crescencio Sabino, la junta á que se refiere la segunda parte del art. 2º de la citada ley, no podría concederse el amparo porque el fallo de esas juntas debe ejecutarse sin ulterior recurso.

Obra también en estos autos un certificado del alcalde municipal de Tepostlán, del que aparece que Crescencio Sabino está inscrito en el padrón de aquel Juzgado y ha justificado suficientemente que presta servicios personales en el pueblo, está corriente en el pago de sus contribuciones y mantiene con su jornal á su madre viuda, á su anciana abuela, y á dos hermanos menores; pero además de que María Josefa dijo en su escrito ser vecina de la hacienda de Oacalco, municipalidad de Yauteppec, asegura vivir en compañía de su nieto, y en su comparecencia de 7 de Octubre, dijo: que este trabajaba en Oacalco, todo lo que está en abierta contradicción con el certificado del alcalde de Tepostlán; este se refiere á justificantes ó pruebas presentadas en su Juzgado y las circunstancias en que se funda la solicitud de amparo deben acreditarse ante este Juzgado de Distrito en el tiempo y forma marcada por la ley y no ante otra autoridad.

Por todo lo que, y siendo indispensable que consten de una manera segura las circunstancias del acto reclamado, y que se comprueben las excepciones que invoca Crescencio Sabino, para que pueda resolverse en justicia si procede ó no el amparo que solicita, el Promotor fis-

cal pide se mande recibir este negocio á prueba, por un término común que no exceda de ocho días, conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Octubre 21 de 1872.—*N. Medina.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Josefa, en representación de su nieto Crescencio Sabino, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauteppec por violación en su perjuicio de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución Federal, vistas las pruebas rendidas, lo alegado por la parte quejosa, lo pedido por el Ministerio público, con lo demás que se tuvo presente y convino ver; y Considerando que el Gefe político de Yauteppec hace presente á este Juzgado, que no es el responsable del hecho, sino que el Gefe político de Morelos le mandó para que remitiera á la capital del Estado una lista de treinta hombres en la cual estaba incluido aunque con distinto nombre el individuo de quien se trata, por lo que este Juzgado pidió el informe que previene el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869 al C. Gefe político de Cuautla Morelos, el que dijo que lo mandó á causa de haberlo remitido el alcalde municipal; Considerando que de las pruebas rendidas por el quejoso resulta que dos testigos tienen excepción legal, por ser uno pariente y el otro amigo íntimo de la parte que lo presentó, pero que no obstante tocarle las generales de la ley, como se le hizo presente, protestó no faltar á la verdad y que el otro testigo libre de toda excepción legal, ha desmentido, que el solicitante tenga hermanos, y solo sobrinos, pero Considerando que todos están conformes en

que tiene madre y que esta necesita del auxilio del trabajo personal de su hijo lo que basta para considerarlo en la excepción de la parte 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo del corriente año, y por consiguiente en el goce perfecto de la garantía invocada: he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Crescencio Sabino contra el Gefe político de Cuautla Morelos que con haberlo consignado al servicio de las armas ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. Sáquense copias de este fallo para remitirse al periódico "Oficial del Supremo Gobierno," "Semanaario Judicial de la Federación," y periódico "Oficial del Estado" para su publicación, y remítase el expediente á la Suprema Corte para su revisión. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de Distrito, por ante mí. Doy fé.—*Zenon J. de Velasco.*—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Noviembre 27 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por María Josefa, en representación de su nieto Crescencio Sabino, contra el Gefe político del Distrito de Yauteppec, que lo consignó al servicio de las armas de cuyo acto apareció en el progreso del juicio responsable el Gefe político de Cuautla Morelos; y considerando que en el expediente aparece que Crescencio Sabino tiene abuela y madre, de quien es el único sosten, y por lo mismo que, la consignación del quejoso al servicio de las armas es contrario á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y á la garantía á que

se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada el 14 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Crescencio Sabino, contra el Gefe político de Cuautla Morelos que, con haberlo consignado al servicio de las armas, ha infringido, en perjuicio del quejoso, la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. 2º Lo acordado. y 3º Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 14 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por el C. Pedro Aguilar, contra el C. ayudante municipal de Chapultepec, por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO [DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el recurso de amparo entablado por Pedro Aguilar, contra la disposición del C. ayudante municipal de Chapultepec, que lo consignó

al servicio militar como reemplazo destinado al ejército, supuesto el estado de los autos, ante vd., como mejor proceda, dice: que su justificación se ha de servir declarar que el quejoso no ha probado estar comprendido en las excepciones marcadas por la ley de 17 de Mayo próximo pasado á la suspensión de garantías, y que habiéndose verificado durante esa suspensión el acto reclamado, y habiendo calificado al quejoso la junta que para el efecto estableció la misma ley, no procede ni es de concederse el amparo solicitado en este recurso, pues así es de justicia según consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

Las restricciones impuestas á las facultades extraordinarias por la citada ley de 17 de Mayo que las prorogó hasta un mes después de la reunión del congreso en su actual período de sesiones, dejaron subsistente la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución para los individuos comprendidos en las excepciones de la misma ley, pues prohibió que se exigiese trabajo alguno personal contra su voluntad á los que expresa la primera base de su art. 2º; pero si bien la concesión de facultades extraordinarias debe interpretarse en los términos más restrictivos del decreto en que se hizo, tampoco las excepciones de la ley pueden ampliarse fuera de las personas ó casos expresamente marcados. Por consiguiente, la consignación al servicio militar, aunque odiosa, estaba en las facultades del gobierno como una de las autorizaciones que el congreso estimó necesarias para salvar el conflicto en que la sociedad se encontraba, y los Tribunales de la Federación no pueden amparar contra el uso de esas facultades ejercidas en el tiempo y con los requisitos que fueron concedidas al ejecutivo.

En virtud de esas facultades que se delegaron al Gobierno del Estado para

cubrir su contingente al ejército, señalado por la municipalidad un reemplazo al pueblo de Chapultepec, exigió diversas veces su remisión conminándose con una multa al ayudante municipal si no la verificaba, y en cumplimiento de esa determinación se remitió al quejoso, que sometido á la junta calificadora resultó no estar comprendido en la fracción 2ª de la base 1ª del art. 2º de la repetida ley de 17 de Mayo, en atención á que según expuso el mismo Aguilar, hacia dos años que estaba separado de su mujer y de sus hijos. El fallo de las juntas calificadoras, conforme á la misma ley, debe ejecutarse sin ulterior recurso, y no obstante que en el escrito de queja se solicitó el amparo contra la junta calificadora de esta capital, creyendo conveniente el que suscribe que se procurasen aclarar los hechos confusa y hasta contradictoriamente expuestos, tanto en el escrito expresado como en el informe con justificación, en el concepto, por otra parte, de que no debía denegarse el recurso constitucional por solo omisiones ó defectos disculpables en la clase desvalida á que pertenece el quejoso, pedí se abriese el negocio á prueba, y deferido que hubo á mi petición el Juzgado, presentó el quejoso tres testigos que declararon que era casado porque lo habían oído decir á este, y el único que conoce á la mujer ó hijos de Aguilar expresó también que "este se había ido hacia seis años y que los niños eran muy pequeños."

Es vulgarmente sabido, que conforme á nuestras legislaciones, para que la prueba testimonial sea completa, es necesario que al menos dos testigos mayores de toda excepción depongan de ciencia cierta y de conformidad; pero si el testimonio de oídas no es admisible, generalmente hablando, no debe atenderse cuando se trata de hechos actuales y los testigos solo pueden fundar sus declaraciones en

la aseveración de la parte que los presenta. Por consiguiente, Aguilar no ha probado que sea casado; pero no bastaría solo con que lo fuese, sería necesario para la excepción del quejoso que estuviese consagrado al sostenimiento de su familia y preguntados los testigos que presentó sobre la conducta de Aguilar y sobre si mantenía con su trabajo á su mujer é hijos, contestaron que la conducta del quejoso era buena porque no habían oído hablar mal de su persona, y que suponían mantuviese á su familia porque lo veían trabajar. No están justificadas pues, las circunstancias que debieran constituir la excepción de Aguilar y en que hubiera de fundarse el amparo, y en contrario existen como indicios no contradichos de que la autoridad ejecutora obró en la órbita de sus facultades, la petición del escrito de queja dirigida contra la junta calificadora; el informe del ayudante municipal de Chapultepec; el que remitió también el presidente del ayuntamiento de esta capital y la deposición de uno de los testigos que asegura haber oído decir que la mujer de Aguilar se le había fugado hacia seis años, é ignoraba si eran de su esposa los hijos que le conocía.

Sin embargo de que el amparo es impropio á todas luces, el que suscribe no cree que debe imponerse al quejoso la pena de la ley, en atención á las malas circunstancias é insolvencia notoria de Aguilar, y á que los errores en que ha incurrido provienen de una ignorancia disculpable. Por todo lo que:

El promotor suplica al Juzgado se sirva declarar en los términos de la petición hecha al principio y que repito por conclusión.

Cuernavaca, Noviembre 5 de 1872.—
Nicolás Medina.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 16 de 1872.
—Visto este juicio de amparo seguido por Pedro Aguilar, contra el Ayudante municipal de Chapultepec, por violación en su persona del art. 5º de la Constitución Federal, vistos los informes de la autoridad, las pruebas rendidas, los alegatos de las partes; lo pedido por el C. Promotor fiscal con todo lo demás que ver convino; y Considerando: que si bien la prueba rendida por el quejoso dentro del término que se señaló para el efecto, no cumplió con su objeto porque dos testigos declararon que Aguilar era casado, añadiendo que lo sabían solo por haberlo oído decir al interesado, y el único que dijo conocer á la esposa de Aguilar, expresó que hacia seis años que se había ido, y que los hijos eran muy pequeños, lo que hacia presumir, sin violencia, que estos no eran hijos de su mujer; Considerando: que si bien en el certificado del presidente del ayuntamiento consta que la junta calificadora declaró al quejoso fuera de la excepción demarcada por la ley de 17 de Mayo del corriente año, por las razones que en el mismo certificado se contienen; como á última hora se presentó María Hernandez, diciendo ser la mujer legítima de Aguilar, que su ausencia solo ha durado dos años en que fué á ver á su madre que estuvo enferma, que tiene dos hijos pequeños de su marido, y que esté la ha sostenido durante su ausencia, todo lo cual ha probado con el dicho de dos testigos mayores de toda excepción; Considerando: que estas circunstancias lo ponen en el caso de las excepciones marcadas en el art. 2º, fracción 2ª de la ley citada de 17 de Mayo, y por consecuencia en el pleno goce de la garantía que invoca, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pedro Aguilar, contra el C. ayu-

dante municipal de Chapultepec, que ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución Federal de la República. Notifíquese este fallo á quienes correspondan, sáquense copias que se remitirán á los periódicos "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, "Semanario Judicial" de la Federación y periódico "Oficial" del Estado para su publicación, y remítanse los autos á la Suprema Corte para su revisión.

Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí.—Doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Noviembre 27 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Pedro Aguilar, contra el ayudante municipal de Chapultepec, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que Aguilar es casado y tiene hijos á quien sostiene: que por lo mismo su consignación al servicio del ejército es contraria á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año, y vulnera la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta:

1º: Que se confirma la sentencia pronunciada el 16 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pedro Aguilar, contra el C. ayudante municipal de Chapultepec, que ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía consignada en el art.

5º de la Constitución Federal de la República.

2º: Lo acordado.

3º: Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.

—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 7 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Antonio Vazquez, contra el C. Jefe político del Distrito de Yauhtepec, por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Antonio Vazquez, reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército, remitido por la Jefatura política de Yauhtepec, presentó escrito con fecha 17 de Octubre, quejándose de que por haber sido tomado de leva, y destinado al servicio indicado, se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, pues no fué calificado por la junta establecida por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y está comprendido en la fracción 2ª de la base 1ª del art. 2º de esa

ley, por ser casado y estar dedicado á sostener á su esposa y dos hijos pequeños que viven de su trabajo personal, é iniciando el recurso constitucional pidió la suspensión inmediata del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía individual violada. El Juzgado, atendiendo á la próxima remisión de los reemplazos á la capital de la República, mandó suspender la del quejoso; y pedido el informe con justificación á la autoridad ejecutora, manifestó en su oficio de fecha 24, que Antonio Vazquez, vago y tábur de profesión, había abandonado á su familia hacia mas de seis años sin ministrarle recurso alguno, y bajo la apariencia de cazador, había perpetrado varios asaltos y robos en despoblado, sin que hubiera podido imponérsele la pena de la ley, no obstante que en el último salió herido de una pierna, por lo que cumpliendo con las órdenes superiores de consignar al ejército á los hombres nocivos á la sociedad, había destinado á Vazquez para el efecto, y no reconociendo que estuviera en el goce de las garantías constitucionales, pidió se le denegase el amparo solicitado.

El goce de las garantías individuales no se pierde por mala conducta, aun los acusados en juicio criminal tienen aseguradas por el Pacto Federal algunas garantías, y la imposición de penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. Por consiguiente, y prescindiendo de la justificación con que el C. Jefe político de Yauhtepec, haya podido hacer la consignación de Vazquez como pena impuesta por delitos no comprobados, y respecto de los que los Tribunales no encontraron mérito para condenarle, es indudable que esa autoridad excedió sus atribuciones imponiendo el castigo que excede á sus facultades, sustituyendo sus apreciaciones al juicio de los tribunales, y privando al

quejoso de los medios de defensa que la Constitución le aseguraba.

Sin embargo, concedidas las facultades extraordinarias que el Ejecutivo de la Unión delegó en los gobiernos de los Estados, para cubrir las bajas del ejército, la consignación de Vazquez para cubrir el contingente no daría lugar al recurso de amparo, no por que hubiera perdido los derechos que la Constitución asegura á todos los hombres y á todos los individuos, sino en virtud de la suspensión de esas garantías, decretada por el Congreso de la Unión.

Pero las facultades extraordinarias no son el medio concedido á las autoridades para segregarse de la sociedad por medio de la consignación al servicio á los individuos perniciosos ó de mala conducta, sino la ampliación en los poderes del gobierno, que se ha creído necesaria para hacer frente á una situación de grave peligro para la sociedad; y como la concesión de esas facultades es odiosa, y por consiguiente de interpretación restrictiva, como las autoridades no pueden ejercer otro poder que el expresamente delegado por el pueblo, es indudable que las restricciones impuestas á ese poder, las excepciones marcadas al uso de esas facultades las concretaron de manera que para los individuos exceptuados, permanece en todo su vigor la garantía constitucional.

El Congreso juzgó conveniente revestir al Ejecutivo de la facultad de obligar á los individuos á prestar trabajos personales contra su voluntad, con el objeto de mantener el ejército bajo el pie de guerra necesario, pero no creyendo indispensable autorizarlo para disponer de las personas que hiciesen falta irremediable á sus familias, y al prorogar las facultades extraordinarias, estableció por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, que no se consignarían al ejército ni á otro trabajo personal contra